

S.C. P.582, L. XXXIX.-

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte :

- 1 -

Papel Misionero S.A.I.F.C., con domicilio en la Capital Federal, en su condición de fabricante y comercializador de pastas celulósicas, papel y otros productos y subproductos, promueve acción declarativa contra la Provincia de Misiones, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones generales 70/02, 73/02 y 82/02, de la Dirección Provincial de Rentas.

Señala que, mediante el art. 1º de la resolución general 70/02, el organismo fiscal aclaró el primer párrafo del art. 13º del Convenio Multilateral, especificando que el “*propio productor*” allí mencionado se refiere no sólo a quién obtiene los productos primarios, sino también a aquel que los elabora total o parcialmente.

Añade que art. 2º de esa resolución interpretó que “*la mera compra*” -legislada en el art. 126, inciso b) del Código Fiscal y en el art. 13 del Convenio Multilateral- constituye un hecho imponible especial y, por ende, la sola adquisición de los productos de origen provincial hace nacer, en forma instantánea, la obligación impositiva atribuible a la jurisdicción Misiones.

Sobre la base de estos criterios, puntualiza que la resolución general 73/02 -con las aclaraciones y modificaciones de su similar 82/02- estableció un régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las operaciones de “*mera compra*” realizadas dentro de la Provincia de Misiones, sea en forma habitual o esporádica.

Sentado lo anterior, niega las atribuciones del órgano recaudador provincial para interpretar -con carácter general- las disposiciones del Convenio Multilateral, pues tal facultad le ha sido conferida únicamente a sus autoridades de aplicación, esto es, a la Comisión Plenaria y a la Comisión Arbitral (cfr. arts. 15, 17, inc. e. y 24, inc. a., respectivamente).

En segundo lugar, afirma que -mediante este procedimiento- la Provincia extendió la “*mera compra*” a supuestos no contemplados en el Convenio, alteró su mecánica y la obliga a actuar indebidamente como agente de percepción respecto de sus compradores, a los cuales no resulta aplicable el régimen especial de su art. 13 sino el general de su art. 2º.

Desde su perspectiva, ello viola el Preámbulo y los arts. 1, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 28, 29, 33, 39, 52, 75 (incs. 1º y 2º), 76, 99 (tercer párrafo), 100 (inc. 7º) y 126 de la Constitución Nacional.

Denuncia que la Provincia determinó e intimó el pago de la deuda por las percepciones no practicadas durante los períodos noviembre 2002 a marzo 2003 y aplicó una multa por la omisión en actuar como agente de percepción, de acuerdo a lo previsto en el art. 45 del Código Fiscal, según las constancias que adjunta.

Habida cuenta de lo expuesto, solicita que se decrete una medida cautelar de no innovar sobre el pago de los tributos que las normas atacadas fijan, a fin de preservar los derechos de su parte.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 74.

- II -

Cabe recordar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal es la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 122:244; 292:625 y sus citas; 311:1588, 1812, 2154; 313:548; 315:448; 318:30, 2534; 323:1716).

En tal sentido, ha sostenido V.E. que el nuevo rango asignado a la coparticipación federal de impuestos por la Convención Constituyente de 1994 y el amplio tratamiento que la Ley Fundamental le dedica después de la reforma, lleva a concluir que la afectación del sistema así establecido involucra, en principio, una cuestión constitucional (Fallos: 324:4226, cons. 8°).

Como necesaria consecuencia de este criterio, asume tal calidad la eventual violación -por parte de una provincia- del compromiso de continuar aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como sus modificaciones o sustituciones, adoptadas por unanimidad de los fiscos adheridos (cfr. art. 9°, inc. d., ley 23.548), aunque esa trasgresión pueda también exteriorizarse como un conflicto entre dos normas o actos locales. De esta forma ya se ha expedido este Ministerio Público *in re* A.2601, L.XXXVIII, "Argencard S.A. c/Provincia de Salta s/sumarísimo", dictamen del 4 de noviembre de 2003.

En efecto, la Constitución Nacional establece la imperativa vigencia del esquema de distribución de impuestos previsto en la ley-convenio, sancionada por el Estado Nacional y aprobada por las provincias, la que "*no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada*", de modo que una hipotética trasgresión a la ley local de adhesión -y, por ende,

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

a dicha norma federal-, se proyecta como una afectación de las nuevas cláusulas constitucionales, sin que en ello incida el carácter local de la norma o acto mediante la cual pudiera efectivizarse la alteración del sistema vigente en el orden nacional.

Así, en el caso, se plantea un conflicto entre actos y normas locales -las resoluciones generales 70/02, 73/02 y 82/02 y la ley de adhesión al régimen de coparticipación federal-, que se traduciría en la afectación de la ley convenio en la materia, por desconocerse una obligación expresamente asumida en ella (art. 9º, inc. d.), cual es aplicar las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, en especial, los arts. 13, 15, 17, inc. e) y 24, inc. a), aquí debatidos.

Desde esta óptica, no existe obstáculo para que el fuero federal conozca en el *sub indice*, pues el conflicto -tal como ha sido planteado por la actora en su demanda- no involucra cuestiones cuyo tratamiento corresponda a los tribunales locales, más allá de la naturaleza de los actos que confrontan con la ley convenio y con las cláusulas constitucionales que rigen el tema (Fallos: 324:4226, cons. 13º).

Esta solución, por otra parte, coincide con la ya adoptada en Fallos: 305:1471 (cfr. cons. 6º), pues el apelante hace valer, por esta vía, una cuestión de derecho federal, suscitada como consecuencia de la presunta invasión de la demandada sobre competencias que ha cedido -por el art. 9º, inc. d), de la ley 23.548- a los órganos de aplicación del Convenio Multilateral.

Sobre la base de tales premisas, por ser parte de la contienda una provincia y surgir la jurisdicción federal *ratione materiae* en los términos explicados *supra*, pienso que opera plenamente la prescripción de la parte final del art. 117 de la Constitución Nacional, debiendo entonces la Corte Suprema conocer en esta causa originariamente (Fallos: 90:97).

- III -

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia originaria de V.E. para conocer de la presente demanda.

Buenos Aires, S de mayo de 2004.-

ES COPIA

RICARDO O. BAUSSET


ALICIA BEATRIZ YOGI
SUBDIRECTORA ADJUNTA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

28-5-04